

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-036/2018 y
ACUMULADO JIN-082/2018.

ACTORAS: MARÍA EDITH PEÑA
PADILLA, CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
TUXCUECA, JALISCO POR EL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
BERTHA ALICIA LÓPEZ MADRIZ,
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE TUXCUECA, JALISCO
POR EL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TUXCUECA, JALISCO Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

TERCEROS INTERESADOS: REYES
MANCILLA ACEVES, CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
TUXCUECA, JALISCO, POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DICHO
INSTITUTO POLÍTICO.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO.

SECRETARIO RELATOR:
EDUARDO CASILLAS TORRES.

Guadalajara, Jalisco, 10 de septiembre de 2018.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número
JIN-036/2018 y su acumulado **JIN-082/2018**, formados con motivo
de los Juicios de Inconformidad promovidos, el primero de ellos por

María Edith Peña Padilla, candidata por el **Partido Verde Ecologista de México**; el segundo promovido por Bertha Alicia López Madriz, Candidata por el **partido político Movimiento Ciudadano**, ambas a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, mediante los cuales impugnan *“las determinaciones de las autoridades electorales relativas a la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores del **MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO**”, “... la Declaración de validez de este Elección por violación a los Principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre, y por la cancelación de la constancia de mayoría otorgada al C. REYES MANCILLA ACEVES, postulado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**”.*

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución, y

R E S U L T A N D O S :

De la narración de los hechos que las enjuicantes hacen en sus demandas y de las constancias de autos de los expedientes en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El 01 de septiembre de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”¹, la convocatoria para la celebración de las elecciones

¹ Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de fecha 01 de septiembre de 2017, número 27 Bis Edición Especial, tomo CCCLXXXIX, visible en internet: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-01-17-bis.pdf>

constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

2. Jornada Electoral. El 01 de julio de 2018, se realizó la jornada electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Tuxcueca, Jalisco.

3. Cómputo Municipal. El 04 de julio del año actual, el Consejo Municipal Electoral de Tuxcueca, Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento, levantándose el Acta de Cómputo Municipal de Votación para esa elección, que arrojó los siguientes resultados:

Tabla 1





RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	879	OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,363	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

JIN-036/2018 y ACUMULADO JIN-082/2018

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	87	OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	15	QUINCE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15	QUINCE
 PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,013	MIL TRECE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	76	SETENTA Y SEIS
 PARTIDO POLÍTICO MORENA	138	CIENTO TREINTA Y OCHO
 PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL	1	UNO

JIN-036/2018 y ACUMULADO JIN-082/2018

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
 <p>VOTOS EMITIDOS EN BOLETAS CRUZADAS TRES VECES EN EL CASO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”</p>	3	TRES
 <p>VOTOS EMITIDOS EN BOLETAS CRUZADAS DOS VECES PARA EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA</p>	1	UNO
 <p>VOTOS EMITIDOS EN BOLETAS CRUZADAS DOS VECES PARA EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL</p>	0	CERO
 <p>VOTOS EMITIDOS EN BOLETAS CRUZADAS DOS VECES PARA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL</p>	2	DOS
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	106	CIENTO SEIS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	3,699	TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

JIN-036/2018

4. Primer Juicio de Inconformidad JIN-036/2018. El 14 de julio del año en curso, la ciudadana María Edith Peña Padilla, Candidata a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral local, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de *“las determinaciones de las autoridades electorales relativas a la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores del **MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO** y ... la Declaración de validez de esta Elección por violación a los Principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre, y por la cancelación de la constancia de mayoría otorgada al **C. REYES MANCILLA ACEVES**, postulado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**”*.

A. Recepción del juicio. El escrito de demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto, y sus anexos, fueron remitidos a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el 15 de julio del año que transcurre, mediante oficio 6421/2018 de ese mismo mes y año, signado por María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, entre ellos el informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable.

B. Turno. El 15 de julio del año que transcurre, mediante oficio número SGTE-878/2018, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JIN-036/2018** a la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero para los efectos establecidos en los artículos 70, fracción I, de la Constitución Política; 15, párrafo 1,

fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 536, por remisión directa del precepto 595, del Código Electoral y de Participación Social; y 11, fracción I y 36, fracción II, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

C. Tercero interesado. El 18 de julio del año en curso, el ciudadano Reyes Mancilla Aceves, con el carácter de candidato a Presidente Municipal propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el Municipio de Tuxcueca, Jalisco, presentó ante éste órgano jurisdiccional, escrito por el que comparece como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

D. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de 25 de julio del año actual, se tuvo por radicado en la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el presente medio de impugnación, se tuvo por presentado el tercero interesado, así como se le tuvo a la promovente y al tercero interesado señalando domicilio y autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones; analizadas las constancias del expediente, se ordenó requerir a las autoridades por diversa documentación necesaria para mejor proveer en el caso que nos ocupa, con apercibimiento de que en caso de no cumplimentar en tiempo y forma con el mismo, se harían acreedoras a la aplicación de medidas de apremio que regula el artículo 561 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco²; el requerimiento de mérito fue cumplimentado por las autoridades requeridas el 28 de julio del año actual.

² En lo sucesivo, Código Electoral local.

JIN-082/2018

5. Juicio de Inconformidad. El 20 de julio del año en curso, la ciudadana Bertha Alicia López Madriz, candidata a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de *“las determinaciones de las autoridades electorales relativas a la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores del **MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO** y ... la Declaración de validez de esta Elección por violación a los Principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre, y por la cancelación de la constancia de mayoría otorgada al **C. REYES MANCILLA ACEVES**, postulado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**”*.

A. Recepción del juicio. El escrito de demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto, y sus anexos, fueron remitidos a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el 21 de julio del año que transcurre, mediante oficio 6644/2018 de ese mismo mes y año, signado por María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, incluyendo además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable.

B. Turno. El 22 de julio del año que transcurre, mediante oficio número SGTE-950/2018, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JIN-082/2018** a la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana

³ En lo sucesivo Instituto Electoral local.

Violeta Iglesias Escudero para los efectos establecidos en los artículos 70, fracción I, de la Constitución Política; 15, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 536, por remisión directa del precepto 595, del Código Electoral y de Participación Social; y 11, fracción I y 36, fracción II, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

C. Terceros interesados. El 25 de julio del año en curso, los ciudadanos Reyes Mancilla Aceves y Rubén Efraín Palacios Morquecho, con el carácter de candidato a Presidente Municipal propietario y Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por el Municipio de Tuxcueca, Jalisco, presentaron ante éste órgano jurisdiccional, escritos por los que comparecen como terceros interesados en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

ACUMULACIÓN

6. Recepción, radicación y acumulación. Mediante acuerdo de fecha 03 de agosto del año actual, dictado dentro del JIN-036/2018, se tuvo cumplimentando el requerimiento realizado a la autoridad responsable, se radicó el JIN-082/2018 a la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, de conformidad a lo previsto por el artículo 559 del Código Electoral Local, se decretó la acumulación del Juicio de Inconformidad con las siglas JIN-082/2018 al correspondiente JIN-036/2018, en razón de ser el medio de impugnación más antiguo.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de 6 de septiembre del presente año, se admitieron los presentes Juicios de Inconformidad, se admitieron los escritos y la comparecencia de los terceros interesados en el juicio, se proveyó la admisión pruebas correspondientes, se declaró cerrada la instrucción y reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, párrafo I, fracción II, 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 611, 628, 630 y 633, del Código Electoral y de Participación Social, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta entidad federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral.

Al caso, por haberse interpuesto los medios de impugnación, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la votación recibida en las casillas que se precisan en el cuerpo de sus escritos (de las que se reclama su nulidad), y por tanto, los

resultados consignados en el escrutinio y cómputo respectivos y, como consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva de Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco.

II. CUESTIONES PREVIAS. Previo al estudio de fondo de los juicios de los inconformidad que nos ocupan, y vistas las demandas interpuestas por las promoventes, este Pleno del Tribunal Electoral considera necesario precisar lo referente a las partes actoras y los actos que se impugnan en los presentes juicios, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral local, lo cual se realiza el tenor siguiente.

2.1. Del JIN-036/2018

2.1.1. Parte actora.

La demanda del presente juicio se encuentra promovida por la ciudadana **María Edith Peña Padilla**, quien se ostenta como como candidata a la Presidencia Municipal de Tuxcueca, Jalisco, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, carácter que no se encuentra controvertido al estar reconocido por la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado⁴, al señalar:

“CONSIDERACIONES... Este organismo electoral tiene por reconocido el carácter con el que comparece la ciudadana María Edith Peña Padilla, en su carácter de candidata a presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad al acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-178/2018 de fecha doce de junio del año en curso, mismo que se acompaña en copia certificada al presente escrito”.

⁴ El cual obra en original, a fojas de la 101 a la 111 de autos.

Ahora bien, el Código Electoral local, en su precepto 615, dispone lo siguiente:

Artículo 615.

1. Los candidatos podrán promover la inconformidad en su carácter de actores en los siguientes casos:

I. Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría; y

II. En los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I, II, III y V del artículo 612, siempre y cuando el partido político o coalición que los postuló no haga valer la inconformidad.

Lo subrayado es propio de este Tribunal.

En tal tenor, como se observó, la candidata a la Presidencia Municipal de Tuxcueca, Jalisco, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México** es quien interpone la demanda, es por lo cual, tiene el carácter de parte actora.

2.1.2. Actos impugnados

Respecto a los supuestos de procedencia del Juicio de Inconformidad, el artículo 612, del Código Electoral local, dispone lo siguiente:

Artículo 612.

1. El juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable, así como por el representante partidista acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, y por los candidatos por su propio derecho sin que sea válida representación alguna, en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo:

a) **Municipal, en la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa;**

b) Distrital, en la elección de Diputados por el principio de mayoría

relativa;

c) Estatal en el supuesto de la elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional; y

d) Estatal que realice el Consejo General del Instituto Electoral en la elección de Gobernador;

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo descritas en la fracción I, por error aritmético;

III. Las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección;

IV. La expedición de la constancia de mayoría; o contra la negativa de expedición de la constancia de mayoría **en las elecciones de Diputados o regidores;** y

V. La asignación que realice el Instituto Electoral respecto de la elección:

a) De Diputados de representación proporcional; y

b) De Munícipes por el principio de representación proporcional.

Artículo 618.

1. En ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad más de una elección.

Lo subrayado es propio de este Tribunal.

Ahora bien, de la lectura de la demanda de la enjuiciante María Edith Peña Padilla, candidata por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que ésta impugna los siguientes actos:

*La nulidad de la totalidad de las casillas, así como “**LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ (sic) DE LA ELECCIÓN Y LA RESPECTIVA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA** en favor del **C. REYES MANCILLA ACEVES**, candidato a la presidencia Municipal del Municipio de Tuxcueca, Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional”*

Al respecto, acorde con lo dispuesto por el artículo 612 del Código Electoral local, ya transcrito, y de la lectura integral de la demanda, este órgano jurisdiccional, considera que de los actos y casillas que impugna la actora, endereza **agravios** como son:

- 1) La falsificación de boletas, en la totalidad de las casillas electorales relativas a la elección a presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco.
- 2) Error en el cómputo de la totalidad de las casillas electorales relativas a la elección a presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco, en virtud de que *“...la totalidad de las personas votantes, no coincidió con el número de folios de las boletas en la urna de cada casilla”*
- 3) No aparece el nombre de la promovente María Edith Peña Padilla, candidata a la Presidencia Municipal de Tuxcueca, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, en la boleta de la respectiva elección.
- 4) Que el Instituto Electoral local permitiera que el Partido Revolucionario Institucional propusiera un candidato hombre y con ello *“...violenta la participación política de las mujeres...”*,
- 5) El *“...habérsele negado recibir los incidentes en cada casilla respecto...”* respecto de que no aparecía su nombre en la boleta de la candidatura a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, en el apartado correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, y
- 6) En consecuencia de lo anterior, se plantea en contra de la declaración de validez y de la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

En cuanto a los agravios enlistados que cita como impugnados, estos se encuentran vinculados a la **misma elección** municipal de mérito, por lo cual, no se actualiza la improcedencia del juicio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**⁵.

Sin embargo, los actos impugnados relativos a *“la declaración de validez y de la expedición de la constancia de mayoría”*, se advierte que a pesar de que la enjuiciante los impugna, lo cierto es que lo hace valer como consecuencia de los actos suscitados en la jornada electoral.

En tal sentido, el hecho de que la actora refiera que impugna *“...declaración de invalidez (sic) y de la expedición de la constancia de mayoría relativa...”*, no obstaculiza a que este Pleno del Tribunal analice y se pronuncie respecto de los demás actos impugnados pues son más bien en consecuencia de aquél en cuyo caso, no se trataron de actos firmes al momento en que la candidata del Partido Verde Ecologista de México impugnó por la presente vía.

2.2. Del JIN-082/2018

2.2.1. Parte actora.

La demanda del presente juicio acumulado se encuentra promovida por la ciudadana **Bertha Alicia López Madriz**, quien se ostenta como candidata a la Presidencia Municipal de Tuxcueca, Jalisco, postulada por el **Partido Político Movimiento Ciudadano**

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.

acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxcueca, Jalisco, del Instituto Electoral local, carácter que no se encuentra controvertido, sino que está reconocido por la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado⁶, al señalar:

“CONSIDERACIONES... Este organismo electoral tiene por reconocido el carácter con el que comparece la ciudadana Bertha Alicia López Madriz, en su carácter de candidata a presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, de conformidad al acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-077/2018 de fecha 20 de abril del año en curso, mismo que se acompaña en copia certificada al presente escrito”.

Ahora bien, el Código Electoral local, en su precepto 615, dispone lo siguiente:

Artículo 615.

1. Los candidatos podrán promover la inconformidad en su carácter de actores en los siguientes casos:

I. Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría; y

II. En los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I, II, III y V del artículo 612, siempre y cuando el partido político o coalición que los postuló no haga valer la inconformidad.

Lo subrayado es propio de este Tribunal.

En tal tenor, como se observó, la candidata a la Presidencia Municipal de Tuxcueca, Jalisco, postulada por el partido **Movimiento Ciudadano** es quien interpone la demanda, es por lo cual tiene el carácter de parte actora.

2.2.2. Actos impugnados

⁶ El cual obra en original, a fojas de la 416 a la 420 de autos.

Respecto a los supuestos de procedencia del Juicio de Inconformidad, el artículo 612, del Código Electoral local, dispone lo siguiente:

Artículo 612.

1. El juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable, así como por el representante partidista acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, y por los candidatos por su propio derecho sin que sea válida representación alguna, en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo:

a) **Municipal, en la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa;**

b) Distrital, en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

c) Estatal en el supuesto de la elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional; y

d) Estatal que realice el Consejo General del Instituto Electoral en la elección de Gobernador;

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo descritas en la fracción I, por error aritmético;

III. Las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección;

IV. La expedición de la constancia de mayoría; o contra la negativa de expedición de la constancia de mayoría en las elecciones de Diputados o regidores; y

V. La asignación que realice el Instituto Electoral respecto de la elección:

a) De Diputados de representación proporcional; y

b) De Municipios por el principio de representación proporcional.

Artículo 618.

1. En ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad más de una elección.

Lo subrayado es propio de este Tribunal.

Ahora bien, de la lectura de la demanda de la enjuiciante Bertha Alicia López Madriz, candidata por el partido Movimiento Ciudadano, se advierte que éste impugna los siguientes actos:

La nulidad de la totalidad de las casillas, así como “**LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA RESPECTIVA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA en favor del C. REYES MANCILLA ACEVES, candidato a la presidencia Municipal del Municipio de Tuxcueca, Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional**”

Al respecto, acorde con lo dispuesto por el artículo 612 del Código Electoral local, ya transcrito, y de la lectura integral de la demanda, este órgano jurisdiccional, considera que los actos que impugna la actora, endereza **agravios** como son:

- 1) La falsificación de boletas, en la totalidad de las casillas electorales relativas a la elección a presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco.
- 2) Error en el cómputo de la totalidad las casillas electorales relativas a la elección a presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco, en virtud de que “...*la totalidad de las personas votantes, no coincidió con el número de folios de las boletas en la urna de cada casilla*”
- 3) Que el Instituto Electoral local permitiera que el Partido Revolucionario Institucional propusiera un candidato hombre y que ello “...*violenta la participación política de las mujeres...*” y,
- 4) En consecuencia de lo anterior, se plantea en contra de la declaración de validez y de la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

En cuanto a los actos enlistados que cita como impugnados, estos se encuentran vinculados a la **misma elección** municipal de mérito, por lo cual, no se actualiza la improcedencia del juicio planteado.

Sin embargo, los actos impugnados relativos a *“la declaración de validez y de la expedición de la constancia de mayoría”*, se advierte que a pesar de que la enjuiciante los impugna, lo cierto es que lo hace valer como consecuencia de los actos suscitados en la jornada electoral.

En tal sentido, el hecho de que la actora refiera que impugna *“...declaración de invalidez (sic) y de la expedición de la constancia de mayoría relativa...”*, no obstaculiza a que este Pleno del Tribunal analice y se pronuncie respecto de los demás actos impugnados pues son más bien en consecuencia de aquél en cuyo caso, no se trataron de actos firmes al momento en que la candidata del Partido Verde Ecologista de México impugnó por la presente vía.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁷, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y las que se deducen del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En los casos que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, en sus respectivos informes circunstanciados, no hacen valer causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 509, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

⁷ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

Así, al **no existir causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento** que se actualice, se procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad acumulado.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los Juicios de Inconformidad acumulados, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

DEMANDA JIN-036/2018

4.1.1. En relación a la actora

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506, por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues en su escrito inicial de demanda, la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el 8 de julio del 2018, por lo que el plazo transcurrió del 9 hasta el 14 de julio de esta anualidad, y si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, a las 19:50 del 14 del mismo mes y año, evidentemente **cumple con el plazo legal** para su interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve como candidata a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable como ya quedó precisado en el considerando que antecede; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; acompaña copia simple en 3 tantos de su demanda; y firma autógrafamente la misma.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- a) El carácter de la actora no recae en el partido político alguno, en virtud de ser la candidata a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, quien promueve.
- b) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Munícipes de Tuxcueca, Jalisco;
- c) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido.

d) Menciona que impugna por esta vía legal, la declaración de invalidez (sic) de la elección y la respectiva entrega de constancia de mayoría de la Elección para el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, y por ende en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para ese Ayuntamiento, emitido por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, del Instituto Electoral local y señala los agravios que hace valer;

e) Enumera las pruebas documentales que oferta, relacionándolas con los hechos y agravios formulados

f) Individualiza casillas cuya votación solicita se anule, siendo las siguientes:

Tabla 2

NÚMERO CASILLAS	CASILLA	NÚMERO CASILLAS	CASILLA
1	2767 Básica	6	2768 Contigua 2
2	2767 Contigua 1	7	2769 Básica
3	2767 Contigua 2	8	2769 Contigua 1
4	2768 Básica	9	2770 Básica
5	2768 Contigua 1	10	2770 Extraordinaria

g) Manifiesta expresamente que objeta los resultados de las actas de Escrutinio y Cómputo de casillas, el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, en la que resultó ganadora la planilla del Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia de lo anterior, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna,

esto es, la de municipales de Tuxcueca, Jalisco, sin que con ello se actualice causal de improcedencia alguna.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa la promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), III y IV, del Código en la materia impugna, entre otras cosas, los resultados asentados en de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, y por ende en el Acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, y en consecuencia de lo anterior, la declaración de validez y de la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personalidad e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez, que en este caso, lo interpone la candidata por Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, la cual se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral local.

Cabe citar que, mediante acuerdo admisorio de fecha 9 de septiembre de 2018, emitido por este órgano jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo

dispuesto por los artículos 507, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 617, todos del Código Electoral local, toda vez que obra en autos copia certificada de acuerdo de fecha 12 de junio de 2018⁸ signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, en el que se le tiene por reconocido tal carácter.

4.1.2. Escrito de tercero interesado:

A) Oportunidad. Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1° del Código Electoral local, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal antes señalado; el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad, mediante cédula de publicación que fijó en los estrados del Tribunal Electoral a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 16 de julio del año en curso, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados al presente juicio, por lo que el citado plazo feneció a las 16:31 diecisiete horas con treinta y un minutos del día 18 de los referidos mes y año.

En tal tenor, toda vez que el escrito⁹ presentado por Reyes Mancilla Aceves, con el carácter de candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxcueca, Jalisco, del Instituto Electoral local, quien comparece como **tercero interesado** en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado,

⁸ Visible a fojas 51 al 58 del expediente.

⁹ Visible a fojas de la 116 a 119 de actuaciones.

escrito que fue recibido a las PM 3:34 tres horas con treinta y cuatro minutos pasado meridiano del día 18 de julio del año actual, es evidente que el mismo fue presentado dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se fijó la cédula en los estrados, por tanto, está **presentado de forma oportuna**.

B) Forma. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia; quien comparece, hace constar que lo hace con el carácter de candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxcueca, Jalisco, del Instituto Electoral local; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; además, obra en autos del presente, copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-305/2018 que califica la elección de munícipes celebrada en Tuxcueca Jalisco¹⁰, así como del acuerdo en el que se le reconoce tal carácter; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones; enumera las pruebas documentales que ofrece, siendo admisibles, en términos de lo dispuesto por el artículo 617, párrafo 1, fracción V, del Código de la materia; y firma autógrafamente su escrito de comparecencia como tercero interesado.

C) Legitimación, personería e interés jurídico. Por lo que ve a la legitimación, del escrito de comparecencia, se advierte que se trata de un candidato de los que contendieron en la elección municipal impugnada en el presente proceso electoral concurrente, tal y como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del Acta final de escrutinio y cómputo municipal de

¹⁰ Visible a fojas de la 391 a la 409 de actuaciones.

la Elección para el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, de fecha 04 de julio pasado, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo que dispone el artículo 525, párrafo 1, del Código de la materia, de la cual se desprende que el compareciente participó en la referida elección, respecto de cuya impugnación manifiesta tener un interés incompatible con las pretensiones del actor, por lo que resulta suficiente para comparecer al presente Juicio de Inconformidad.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la personería, el carácter de quien comparece como tercero interesado, así como su interés jurídico en el expediente JIN-036/2018, en razón de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 530, por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

JIN-082/2018

4.2.1 En relación a la actora

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506, por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues como ya quedó acotado en su escrito inicial de demanda la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 14 de julio de 2018, por lo que el acto transcurrió del 15 hasta el 20 de julio de esta anualidad, y si la demanda se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, a las 17:37 del 20 de julio del mismo año, evidentemente cumple con el plazo legal para su interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve como candidata a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable como ya quedó precisado en el considerando que antecede; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; si bien es cierto que no acompaña copia simple en tres tantos, sino solamente un tanto más de su demanda, ello no es óbice para la admisión del recurso; y firma autógrafamente la demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- a) Indica que el carácter de la actora no recae en partido político alguno, quien promueve como candidata a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano.
- b) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Munícipes de Tuxcueca, Jalisco;

c) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido.

d) Menciona que impugna por esta vía legal, la declaración de validez de la elección y la respectiva entrega de constancia de mayoría de la Elección para el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, y por ende en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para ese Ayuntamiento, emitido por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, del Instituto Electoral local y señala los agravios que hace valer;

e) Enumera las pruebas documentales que oferta, relacionándolas con los hechos y agravios formulados

f) Individualiza casillas cuya votación solicita se anule, siendo las siguientes:

Tabla 3

NÚMERO CASILLAS	CASILLA	NÚMERO CASILLAS	CASILLA
1	2767 Básica	6	2768 Contigua 2
2	2767 Contigua 1	7	2769 Básica
3	2767 Contigua 2	8	2769 Contigua 1
4	2768 Básica	9	2770 Básica
5	2768 Contigua 1	10	2770 extraordinaria

g) Manifiesta expresamente que objeta los resultados de las actas de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, en la que resultó ganadora la planilla del Partido Revolucionario Institucional y,

en consecuencia de lo anterior, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de municipales de Tuxcueca, Jalisco, sin que con ello se actualice causal de improcedencia alguna.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa la promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), III y IV, del Código en la materia impugna, entre otras cosas, los resultados asentados en de las actas de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, y por ende en el Acta final de escrutinio y cómputo municipal de dicha elección, y en consecuencia de lo anterior, la declaración de validez y de la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personalidad e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez, que en este caso, lo interpone la candidata por partido político Movimiento Ciudadano a la

presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, la cual se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral local.

Cabe citar que, mediante acuerdo admisorio de fecha 6 de septiembre del año actual¹¹ emitido por este órgano jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 617, todos del Código Electoral local, toda vez que obra en autos copia certificada de acuerdo de fecha 20 de abril de 2018¹² signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, en el que se le tiene por reconocido tal carácter.

4.2.2 Escritos de terceros interesados:

A) Oportunidad. Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1° del Código Electoral local, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal antes señalado; el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad, mediante cédula de publicación que fijó en los estrados del Tribunal Electoral a las 11:00 horas del día 23 de julio del año en curso, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados al presente juicio, por lo que el citado plazo feneció a las 11:01 horas del día 25 de los referidos mes y año.

¹¹ Visible a fojas de la 538 a la 544 de autos.

¹² Visible a fojas 282 a la 353 del expediente.

En tal tenor, toda vez que los escritos¹³ presentados por Reyes Mancilla Aceves, con el carácter de candidato a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco¹⁴, por el Partido Revolucionario Institucional, y Rubén Efraín Palacios Morquecho con el carácter de Representante propietario del mismo partido político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, quienes comparecen como **terceros interesados** en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, escritos que fueron recibidos, el primero de ellos a las AM 10:25 horas del día 25 de julio del año actual, y el segundo de ellos a las AM 10:37 horas de la misma fecha, por lo anterior es evidente que los mismos fueron presentados dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se fijó la cédula en los estrados, por tanto, están **presentados de forma oportuna**.

B) Forma. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia; quienes comparecen, hacen constar, el primero de ellos, que lo hace con el carácter de candidato a presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional y el segundo de ellos como Representante Propietario del mismo partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral local; señalan domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; precisan la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones; enumeran las pruebas documentales que ofrecen, siendo admisibles, en términos de lo dispuesto por el artículo 617,

¹³ Visibles a fojas 425 a la 429 y de la 447 a la 450 respectivamente del expediente original.

¹⁴ Acuerdo IEPC-ACG-305/2018 mediante el cual se califica la elección de Tuxcueca, Jalisco, visible a fojas 425 a la 429 y de la 447 a la 450 respectivamente del expediente original.

párrafo 1, fracción V, del Código de la materia; y firman autógrafamente su escrito de comparecencia como terceros interesados.

C) Legitimación, personería e interés jurídico. Por lo que ve a la legitimación, de los escritos de comparecencia, se advierte que se trata de uno de los candidatos que contendieron en la elección municipal impugnada y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional del presente proceso electoral concurrente, tal y como se desprende de las documentales públicas consistentes en copia certificada del Acta final de escrutinio y cómputo municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, de fecha 04 de julio pasado, y del acuerdo de fecha 01 de julio de 2018 dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, mismo que obra a foja 20 del diverso Juicio de Inconformidad JIN-012/2018 sustanciado en éste Tribunal Electoral local, mismo que se invoca como hecho notorio, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo que dispone el artículo 525, párrafo 1, del Código de la materia, respecto de cuya impugnación manifiestan tener un interés incompatible con las pretensiones de la actora, por lo que resulta suficiente para comparecer al presente Juicio de Inconformidad.

Por lo anterior, se les tiene por acreditada la personería, el carácter de quienes comparecen como terceros interesados, así como su interés jurídico en el expediente JIN-082/2018, en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 530, por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

V. FIJACIÓN DE LA *LITIS* Y MÉTODO DE ESTUDIO. De los conceptos de nulidad planteados por las actoras en sus respectivos escritos de demanda de Juicio de Inconformidad, del caudal probatorio que obra en actuaciones y de lo prescrito en el Código Electoral local, este Pleno del Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

5.1. En ambos juicios de inconformidad (JIN-036/2018 y JIN-082/2018)

La *Litis*, se constriñe a determinar:

- Si debe o no declararse la nulidad de las casillas impugnadas y como consecuencia, declarar nula la elección de municipales en Tuxcueca, Jalisco, por actualizarse las causales de nulidad previstas por el artículo 636, párrafo 1, fracciones III, X y XII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
- Si se debe de confirmar o no la declaración de validez de la elección de municipales en Tuxcueca, Jalisco.
- Y, como consecuencia de lo anterior, que sea procedente o no revocar la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que la obtuvo, esto es, la registrada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Por último, pronunciarse respecto de los actos de violencia política denunciados por las promoventes en los presentes juicios acumulados.

5.2. Metodología de estudio. Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados por las candidatas promoventes, con los hechos y puntos de derecho controvertidos que fundan la presente resolución, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y los vertidos por el tercero interesado. Además se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones de las actoras.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por las promoventes, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en sus escritos de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este órgano jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁵** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁶**.

¹⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 122 y 123.

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos.

Primero se analizarán los agravios **2** (JIN-036/2018) y **2** (JIN-082/2018) de forma conjunta.

Enseguida, el **1** (JIN-036/2018) y **1** (JIN-082/2018) de manera conjunta, esto por la estrecha vinculación que guardan entre sí. Y de manera individual el **3** del JIN-036/2018.

En continuidad, y de manera individual el **5** (JIN-036/2018).

El agravio **4** (JIN-036/2018) y **3** (JIN-082/2018) en un considerando aparte, y finalmente el agravio **6** (JIN-036/2018) y **4** (JIN-082/2018) de manera conjunta.

Lo anterior, sin que con la metodología de estudio que se fija, se genere algún perjuicio a las actoras, ni afecte de ninguna forma el pronunciamiento y estudio de todos los motivos de disenso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁷.

VI. MARCO JURÍDICO. Con motivo de la reforma constitucional

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.

federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Social de esta entidad federativa, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Jalisco, de fecha 08 de septiembre de 2017¹⁸, el cual se invoca como hecho notorio¹⁹.

¹⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Página 125.

¹⁸ El referido Convenio General de Coordinación y Colaboración, constituye un hecho notorio ya que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en internet, en el sitio: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/convenio_general_ine_coordinacion_proceso_2017-2018_08-09-17(2).pdf

¹⁹ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²⁰.

VII. PRECISIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN. Una vez asentado lo anterior, a continuación este órgano jurisdiccional, procede a precisar las casillas impugnadas conforme al cuadro esquemático que

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

adelante se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación impugnan las actoras, así como la causal de nulidad que invocan de las reguladas por el artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral local, al tenor siguiente:

Tabla 4

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEPSEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	2767 Básica			X							X		X	
2	2767 Contigua 1			X							X		X	
3	2767 Contigua 2			X							X		X	
4	2768 Básica			X							X		X	
5	2768 Contigua 1			X							X		X	
6	2768 Contigua 2			X							X		X	
7	2769 Básica			X							X		X	
8	2769 Contigua 1			X							X		X	
9	2770 Básica			X							X		X	
10	2770 Extraordinaria			X							X		X	

Todos los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas impugnadas, serán estudiados y analizados en los términos de los siguientes considerandos de esta sentencia.

VIII. ESTUDIO DEL AGRAVIO 2 (JIN-036/2018) Y 2 (JIN-082/2018) DE LOS JUICIOS ACUMULADOS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL

Síntesis de agravios. Coincidentemente, en sus demandas de inconformidad, las actoras señalan en lo individual textualmente:

“...al momento del conteo de votos por los funcionarios de casillas y al realizar el concatenamiento de la totalidad de las personas votantes, no coincidió con el número de folio de las Boletas,

²⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

existiendo una presunción de hecho que de manera dolosa incrustaron más boletas en la urna de cada casilla que la totalidad de los ciudadanos que acudieron a votar; ...”

Ahora, si bien es cierto las actoras no señalan, en sus respectivos escritos de demanda textualmente que invoquen como causal de nulidad la prevista en la fracción III, del párrafo 1 del artículo 636 del Código Electoral local, respecto a las casillas individualizadas en la tabla siguiente, este Tribunal Electoral local, con fundamento en lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 544 del cuerpo legal aludido, en suplencia de dicha omisión, concluye que de la lectura del agravio transcrito, se puede deducir que, no obstante que las promoventes omitieron señalar los preceptos jurídicos atinentes a la causal señalada, se trata efectivamente de la causal contenida en la fracción III, del párrafo 1 del artículo 636 del Código Electoral Local, el cual señala que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

“Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere substancialmente el resultado de la votación;”

Casillas electorales que las actoras solicitan sean anuladas:

Tabla 5

Casillas impugnadas por la causal regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local	
No.	CASILLA
1	2767 Básica
2	2767 Contigua 1
3	2767 Contigua 2
4	2768 Básica
5	2768 Contigua 1

Casillas impugnadas por la causal regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local	
No.	CASILLA
6	2768 Contigua 2
7	2769 Básica
8	2769 Contigua 1
9	2770 Básica
10	2770 Extraordinaria

Así, previo a la calificación de los agravios enderezados por las promoventes en la presente causal de nulidad, respecto del resto de las casillas impugnadas, este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Por principio de cuenta, la certeza, objetividad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, legalidad y equidad, deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

Además, durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas de casilla, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por la autoridad administrativa electoral competente.

Así, el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, a través del

cual, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la urna.

Esto es, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, en forma auténtica y cabal, reflejen el sentido de la votación de los electores, y que como acto de autoridad electoral, obedezca lo que consagran los principios rectores de la función electoral de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, por su parte, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el que los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coalición o candidatos; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección, lo anterior con fundamento en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, cuando el cómputo de votos en casilla, se acredite la existencia de dolo o error, y éste sea relevante para el resultado de la votación, ello pone en duda los resultados consignados en el acta de cómputo, conduce a la declaración de nulidad correspondiente, por vulnerarse los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal establecida en la fracción III, del artículo 636, del Código Electoral local, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos;
- b) Que altere sustancialmente el resultado de la votación; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral señala, que por error grave debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe.

Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento. Tratándose de errores numéricos, datos faltantes o discordantes en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, es necesario observar los siguientes aspectos:

1. Verificar el número de boletas entregadas al Presidente de la casilla respectiva.
2. Verificar el número de folios correspondientes a las boletas entregadas al Presidente de la casilla respectiva.
3. Verificar el número de votos y boletas sobrantes, consignadas en las respectivas actas de cómputo y escrutinio de las casillas correspondientes,
4. Verificar que los rubros asentados en los puntos 1, 2 y 3 sean coincidentes en cada una de las casillas respectivas.
5. En caso de inconsistencias, ver si estas son determinantes para decretar la nulidad de las casillas respectivas.

Cabe señalar, que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante de la causal, no es el único posible, ya que bajo ciertas condiciones también se podría actualizar a partir del criterio cualitativo. Este criterio indica que el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en varios de los datos asentados o, en su caso, varios espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificadas o extraídas con la información correspondiente, asentada en otros medios de convicción disponibles y con ello ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Los anteriores argumentos encuentran sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/97 bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**²¹.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de las actoras, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: actas de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral con sus respectivas hojas de incidentes, las que por su naturaleza de documentales públicas, y una vez que fueron admitidas, merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme al artículo 525, párrafo 1, del Código de la materia en Jalisco.

En ese sentido, el acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas.

Así, para los fines de la presente causal de nulidad, se estima que los rubros de la referida acta, son fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causal de nulidad en estudio son los relativos a **“3 Personas que votaron”**, debiendo incluirse

²¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 331 a la 333.

los que votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **“4 Representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal”**; y la suma de las cantidades anteriores debe de coincidir con los **“6 Votos sacados de la urna”**.

Así mismo, la suma de **“Votos sacados de la urna”**, con **“2 Boletas sobrantes para la elección del Ayuntamiento”** debe de coincidir con el número de boletas entregadas al Presidente de la casilla correspondiente.

Esto es así, toda vez que debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; en caso contrario, si del examen de los mencionados rubros se advierten inconsistencias entre sus valores, cabría presumir que existe error en el procedimiento de cómputo de los votos.

Así, por lo que ve al caso específico de las casillas impugnadas por las promoventes de los presentes juicios de inconformidad, después de hacer un minucioso análisis de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo de casilla, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo que establece el artículo 525 del Código Electoral local, se advierten en lo particular la siguientes inconsistencias que arrojan error en el cómputo de las siguientes casillas:

Tabla 6

	1	2	3	4	5	6
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Personas que Votaron	Votos sacados de la urna	Votación emitida
2767 B	521	148	373	373	373	373
2767 C1	519	181	338	343	338	338
2767 C2	520	162	358	357	357	357
2768 B	608	189	419	420	422	422
2768 C1	610	179	431	432	431	431
2768 C2	610	180	430	429	429	429
2769 B	632	233	399	399	399	399
2769 C1	630	212	418	419	419	409
2770 B	362	160	202	202	202	202
2770 Ex	484	170	314	315	315	319

Ahora bien, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros **“6 Votos sacados de la urna”** respecto de la **votación total emitida**, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Así, por lo que ve al último de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla resulta determinante para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración si el margen de error detectado entre los distintos rubros que, presuntivamente, deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en su caso, que ocupen el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación el criterio sustentado en la Jurisprudencia 10/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”²².**

Cabe señalar, que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante de la causal en estudio no es el único posible, puesto que bajo ciertas condiciones también se podría actualizar a partir de otras valoraciones.

Del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por las partes actora, se presenta la siguiente tabla para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los

²² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 334.

votos, así como para valorar si éste es numéricamente **determinante** para el resultado de la votación:

a) En la primera columna, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada.

b) En la columna identificada con el número “1” se asienta el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.

c) En la columna identificada con el número “2” se establece el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

d) En la columna identificada con el número “3” se registra la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas “1” y “2”; es decir, la diferencia que resulte de confrontar el total de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes.

e) En la columna identificada con el número “4” se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluidos los representantes de partido que hayan votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado y aquellos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Tribunal Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano correspondiente.

f) En la columna identificada con el número “5” se enumeran el total de votos depositados en la urna para la elección de que se trata y dice “Total de boletas extraídas de la urna”.

g) En la columna identificada con el número “6” se expresa el total de la votación emitida para la elección de que se trata, que resulta

de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.

h) En la columna identificada con el número “7” se refiere el número de votos emitidos a favor del partido o coalición que haya obtenido el primer lugar en los resultados de la casilla.

i) En la columna identificada con el número “8” se consigna el total de votos emitidos en esa casilla a favor del partido o coalición que ocupó el segundo lugar.

j) En la columna identificada con la letra “A” se enumera la cantidad que representa la diferencia más alta que aparece en la confrontación de las cantidades vertidas en las columnas “7” y “8”.

k) En la columna identificada con la letra “B” se comparan los datos aportados en las columnas 4, 5 y 6, es decir, las diferencias mayores que aparezcan entre el resultado de comparar ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos encontrados en la urna y la votación total emitida;

l) En la columna identificada con la letra “C” para determinar si este error es determinante para el resultado de la votación en la casilla se compararán las cifras obtenidas en las columnas “A” y “B” y si la cifra señalada en la columna “B” es superior o igual a la señalada en la columna “A”, será determinante, en caso contrario no será determinante para el resultado de la votación.

Tabla 7

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Personas que Votaron	Votos sacados de la urna	Votación emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Determinancia (Comparación entre A y B)
2767 B	521	148	373	373	373	373	200	109	91	0	No
2767 C1	519	181	338	343	338	338	185	95	90	5	No
2767 C2	520	162	358	357	357	367	208	107	101	10	No
2768 B	608	189	419	420	422	422	161	132	29	2	No
2768 C1	610	179	431	432	431	431	185	117	68	1	No
2768 C2	610	180	430	429	429	429	151	149	2	0	No
2769 B	632	233	399	399	399	399	198	119	79	0	No
2769 C1	630	212	418	419	419	409	213	108	105	10	No
2770 B	362	160	202	202	202	202	64	55	9	0	No
2770 Ex	484	170	314	315	315	319	162	65	97	4	No

De la tabla inserta, se desprende que los agravios esgrimidos respecto de la causal en comento son **infundados** respecto de 10 casillas, a las que hace alusión, lo anterior es así porque de la revisión de los datos asentados en las columnas A y B, se establece que en ninguno de los casos el resultado es superior o igual al de la columna A, por lo anterior se concluye que los errores encontrados en las casillas enunciadas no son **determinantes**.

Es preciso puntualizar que en el caso particular de la casilla 2767 Básica, en el acta de escrutinio y cómputo de la correspondiente casilla, si bien es cierto que el dato referente a "Boletas Sobrantes" se encuentra el número 373, también es cierto que inmediatamente se asienta el número 148, salvando el posible error, además es de precisar que dicho rubro es auxiliar por lo que de la misma manera se concluye que no existe error o dolo en el cómputo de los votos que efectivamente fueron recibidos en las casillas que se impugna.

Además, por lo que ve a la casilla 2770 Extraordinaria, cabe hacer mención, que si bien es cierto en el llenado de las diversas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que erróneamente asentaron que se trataba de la casilla 2770 Contigua 1, cuando en realidad se trataba de la 2770 Extraordinaria, lo anterior se corrobora de la lectura del encarte en el cual se advierte primeramente que no existe el acta 2770 Contigua 1, y por otra parte el domicilio del encarte es coincidente con el asentado en las correspondientes actas de jornada electoral y de cómputo y escrutinio, de esa casilla.

En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones vertidas y toda vez que los errores encontrados en las actas de escrutinio y cómputo no resultaron determinantes en ninguna de las restantes casillas impugnadas por la causal de nulidad analizada en este considerando, deben declararse **infundados** los agravios hechos valer por los actores, con relación a la votación recibida en las 10 casillas analizadas, por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción III, del artículo 636, Código Electoral local.

IX. ESTUDIO DEL AGRAVIO 1, 3 (JIN-036/2018) Y 1 (JIN-082/2018) DE LOS JUICIOS ACUMULADOS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

Ahora, si bien es cierto las actoras no señalan, en sus respectivos escritos de demanda, textualmente que invoquen como causal de nulidad la prevista en la fracción X, del párrafo 1 del artículo 636 del Código Electoral local, respecto a las casillas individualizadas en la tabla siguiente, este Tribunal Electoral local, con fundamento en lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 544 del cuerpo legal aludido, en suplencia de dicha omisión, concluye que de la

lectura de los agravios que a continuación se enumerarán, se puede deducir que no obstante las promoventes omitieron señalar los preceptos jurídicos atinentes a la causal señalada, se trata efectivamente de la causal de nulidad contenida en la fracción X, párrafo 1 del artículo 636 del Código Electoral local, señala que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

“Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación;”

Casillas electorales que las actoras solicitan sean anuladas:

Tabla 8

Casillas impugnadas por la causal regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción X, del Código Electoral local	
No.	CASILLA
1	2767 Básica
2	2767 Contigua 1
3	2767 Contigua 2
4	2768 Básica
5	2768 Contigua 1
6	2768 Contigua 2
7	2769 Básica
8	2769 Contigua 1
9	2770 Básica
10	2770 Extraordinaria

Es por lo anterior, que la causal en estudio, para que se actualice se requiere que se hubieren suscitado:

- A) Irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y,

B) Que dichas irregularidades, en forma evidente y a juicio del Pleno este Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación.

En ese orden de ideas, de la causa de pedir de las actoras se advierte que señalan las siguientes irregularidades graves:

9.1 Falsificación de boletas. (Agravio 1, JIN-036/2018 y JIN-082/2018)

Respecto a las casillas referidas por las accionantes, y por lo que ve a la supuesta falsificación de boletas alegada como una Irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral analizada conforme a la fracción X del artículo 636 del Código Electoral Local, tal motivo de agravio deviene **infundado**, atento a los siguientes razonamientos.

Primeramente afirman las promoventes que:

“...dentro de la Jornada Electoral se presentaron anomalías en la totalidad de las casillas, dado en la totalidad de las casillas ocurrieron incidentes, consideradas como graves tales como la falsificación de las boletas. Tan es así lo aseverado en la totalidad de las casilla (sic) se encontraron boletas las cuales no contaban con número de Folio, no se encontraban selladas por el presidente de Casilla designado por el Instituto Nacional Electoral inclusive a simple vista su color era diferente, lo anterior en base a incidencias presentadas por parte del Partido Movimiento Ciudadano en las casillas 2768 contigua 1, 2768 contigua 2 y en la casilla 2769 contigua 1 ...”

Sin embargo, del estudio minucioso de las actas de jornada, así como de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la totalidad de las casillas impugnadas por las promoventes, mismas que por su propia naturaleza de documentales públicas, y conforme con lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, solo en las **casillas 2767 Básica, 2768 Contigua 2 y 2769 Básica**, se registraron incidentes, es por lo anterior que se acotara el estudio de las casillas impugnadas a solo estas tres casillas.

Casilla 2767 básica

Por lo que ve a la **casilla 2767 básica**, en el apartado 10 correspondiente a la presentación de incidentes, del acta de jornada, se advierte que se asentó que “*se inició instalación a las 8:15 am*”, sin que hubiere señalamiento de que se hubiere escrito alguna hoja de incidente y que se hubiere anexado al acta de jornada correspondiente y, en apartado 14 de la referida acta de jornada, se asentó que “*cambio de nombre a candidato y trabajador del ayuntamiento (ilegible)*” sin más datos.

Además, por lo que ve al acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte que en el apartado 10 de incidentes, en dicha acta solo se asentó que “*Se robaron una boleta*” sin más datos.

Casilla 2768 Contigua 2

Por lo que ve a la **casilla 2768 Contigua 2**, en el apartado 10 correspondiente a la presentación de incidentes, del acta de jornada, si bien es cierto se encuentran marcados con una x los apartados “si y no”, en la descripción inmediata se asentó: “*No, ninguno*” y, en apartado 14 de la referida acta de jornada, se asentó textualmente lo siguiente: “*Permitir a votantes de afuera y falta de boletas*” señalando que lo anterior se escribió en una hoja de incidentes.

Además, por lo que ve al acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte que en el apartado 10 de incidentes, en dicha acta solo se asentó que “*Sobraron dos boletas, que se generó el reporte correspondiente*” señalando que se escribieron 3 hojas de incidentes.

Casilla 2769 Básica

Por lo que ve a la **casilla 2769 básica**, en el apartado 10 correspondiente a la presentación de incidentes, del acta de jornada, no se asentó incidente alguno, ni en el apartado 14 de la referida acta de jornada.

Sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte que en el apartado 10 de incidentes, se asentó que: “*Al cerrar las boletas sobrantes y canceladas se desprendió la cinta completamente*” señalando que se escribió 1 hoja de incidentes.

Es por lo anterior que, contrario a lo aseverado por las promoventes de los presentes juicios de inconformidad acumulados, del análisis individualizado de la documentación

electoral aportada por la autoridad comicial, así como de las partes, se advierte que las incidencias estudiadas no acreditan que efectivamente *“dentro de la Jornada Electoral se presentaron anomalías en la totalidad de las casillas, dado en la totalidad de las casillas ocurrieron incidentes, consideradas como graves tales como **la falsificación de las boletas**. Tan es así lo aseverado en la totalidad de las casilla (sic) se encontraron boletas las cuales no contaban con número de Folio, no se encontraban selladas por el presidente de Casilla designado por el Instituto Nacional Electoral inclusive a simple vista su color era diferente...”*, por lo cual, el **agravio 1** en estudio, resulta **infundado**.

No es óbice de lo anterior que el representante del partido político Movimiento Ciudadano hubiere aportado copias certificadas de hojas de incidentes, 2 correspondientes a la casilla 2767 Contigua (sic) y 2767 C1 presentados por el representante del partido Movimiento Ciudadano y 1 respecto la casilla 2767 Contigua 2, presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior en virtud de que el primero de ellos señala que faltaron 3 boletas *“2 PARA MUNICIPALES Y UNA MAS PARA DIPUTADO LOCAL”*.

El segundo de ellos, (de la misma casilla y mismo partido político) señala que *“A la hora de escrutinio y computo de la casilla 2767 C1 se notaron (ilegible) con actas sobrantes y sin sello ni firmas y no cuentan con folios por lo cual consideramos una irregularidad en la casilla y posiblemente se este haciendo lo mismo en la casillas de los munícipes por lo cual pedimos (ilegible) y verificar todas las urnas que se (ilegible) en esta elección.”*

Y el tercero de ellos, correspondiente a la casilla 2767 Contigua 2 presentado por el representante del partido Ecologista de México, señala que la incidencia se hace constar en virtud de que: *“el candidato impreso en la boleta electoral para munícipe que corresponde al Partido Verde Ecologista de México Jose Guadalupe Mancilla NO es el candidato Registrado ante el IEPCJ el candidato registrado ante el instituto es la C. MARIA EDITH PEÑA PADILLA siendo del conocimiento y quien estuvo en campaña se firma bajo protesta este incidente”*

Esto es, ninguno incidente de los estudiados robustece **la falsificación de las boletas** afirmada por las actoras, por lo cual, como ya se dijo, el agravio en estudio se considera **infundado**.

9.2 Boleta sin incluir el nombre de la promovente. (Agravio 3, JIN-036/2018)

En cuanto a la afirmación que realiza la promovente, María Edith Peña Padilla, respecto a que **no apareció su nombre en la boleta** como candidata a munícipe por parte del Partido Verde Ecologista de México, en la elección a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, constituyendo lo anterior, una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, solicitando la anulación total de los comicios atinentes a dicha elección, motivo de agravio que, deviene en **inoperante**, atento a los siguientes razonamientos.

Tal y como se advierte del estudio del contenido de los acuerdos **IEPC-ACG-076/2018, IEPC-ACG-104/2018, IEPC-ACG-164/2018** y **IEPC-ACG-178/2018**, emitidos por el Consejo General del

Instituto Electoral local y el informe circunstanciado de la autoridad responsable, mismos que por su propia naturaleza de documentales públicas, y conforme con lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se advierte que la línea del tiempo en que acontecieron los hechos es la siguiente:

1. Con fecha 10 de abril de 2018, suscribieron, por una parte “El Instituto”, signando el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, y por otra “El Proveedor”, signando el Representante Legal de Litho Formas S.A. de C.V.; la Adenda al Contrato de Prestación de Servicios para la Elaboración, Fabricación, Impresión y Entrega de Documentación Electoral, relativo al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2017-2018²³, mediante el cual, en su cláusula 6 textualmente se especifica que:

“...el 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho para las boletas de diputados y ayuntamientos. En el supuesto de que no esté todo liberado y entregado en la fecha antes mencionada por parte de “EL INSTITUTO”, la fecha de entrega se modificará en el mismo número de días que haya demorado “EL INSTITUTO” sin responsabilidad para “EL PROVEEDOR”.

2. Con fecha 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-076/2018**²⁴, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas de las candidaturas a munícipes que presentó el Partido Verde Ecologista de México, para el

²³ Mismo que se invoca como hecho notorio y se encuentra publicado en el portal oficial del Instituto Electoral local en el siguiente vínculo electrónico: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/contrato_litho_formas_2018.pdf

²⁴ Acuerdo publicado en el portal oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual se invoca como hecho notorio y se encuentra en el vínculo

proceso electoral concurrente 2017-2018, en especial, la del municipio de Tuxcueca, Jalisco, siendo el candidato a Presidente Municipal originalmente, **José Guadalupe Mancilla García**, tal y como se advierte de la lectura del anexo 2 correspondiente a dicho acuerdo.

3. Con fecha 23 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral local, dictó el acuerdo **IEPC-ACG-104/2018**²⁵, mediante el cual, fijó el plazo para la incorporación del nombre de las y los candidatos en la boleta en el proceso electoral concurrente 2017-2018, derivado de las sustituciones de candidaturas, señalando en su página 7, expresamente lo siguiente:

*“...con la finalidad de que no se produzca un contratiempo que pudiese lesionar a la ciudadanía en su derecho de votar y ser votado, es por lo que, se propone a este órgano superior de dirección que el **plazo para la incorporación del nombre de las y los candidatos en las boletas en el proceso electoral concurrente 2017-2018, derivado de las sustituciones de candidaturas** de gubernatura, diputaciones y **municipes**, sea hasta el primero de junio de dos mil dieciocho, considerándose para la incorporación del **nombre de las y los candidatos en la boleta, solo las sustituciones de candidaturas que hubieran sido aprobadas hasta esa fecha.**”*

En el entendido que las sustituciones de candidaturas que se aprueben después del primero de junio de dos mil dieciocho, ya no serán susceptibles de que se modifique el nombre de las y los candidatos en la boleta, en virtud de estarse llevando a cabo el proceso de impresión de la documentación electoral. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados...

electrónico: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2018-04-20/p26iepc-acg-076-2018municipespvem.pdf>

²⁵ Acuerdo publicado en el portal oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual se invoca como hecho notorio y se encuentra en el vínculo electrónico: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2018-04-23/p4iepc-acg-104-2018.pdf>

Lo realizado y subrayado es propio de la autoridad.

4. Con fecha 01 de junio de 2018, se emitió el Acuerdo **IEPC-ACG-164/2018** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Que Resuelve las Solicitudes de Sustituciones de las Planillas de Candidaturas a Munícipes que presentaron el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018²⁶.
5. Posterior a la emisión del acuerdo señalado en el punto anterior, con fecha 01 de junio de 2018, a las 18:28 horas la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, recibió escrito signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México²⁷, mediante el cual, adjuntaba la renuncia, debidamente ratificada, del ciudadano José Guadalupe Mancilla García, quien renunciara a ser candidato a Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco, posición que se solicitó sea ocupada por la ciudadana María Edith Peña Padilla; adjuntando además, el expediente de la ciudadana en cuestión.
6. Con fecha 12 de junio de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-178/2018**²⁸, mediante el cual, resolvió las solicitudes de

²⁶ Acuerdo publicado en el portal oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual se invoca como hecho notorio y se encuentra en el vínculo electrónico: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2018-06-01/p4iepc-acg-164-2018.pdf>

²⁷ Escrito que obra en el folio del 452 al 469.

²⁸ Acuerdo publicado en el portal oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual se invoca como hecho notorio y se encuentra en el vínculo electrónico: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2018-06-12/p3iepc-acg->

sustituciones de las planillas de candidaturas a municipales que presentaron el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, incluyendo a la promovente, **María Edith Peña Padilla**.

De la línea del tiempo, expuesta en los puntos anteriores, válidamente se concluye lo siguiente:

- Que, el límite para la incorporación del nombre de las y los candidatos en la boleta en el proceso electoral concurrente 2017-2018, derivado de las sustituciones de candidaturas, eran **solo las sustituciones aprobadas hasta el 01 de junio de 2018. (Acuerdo IEPC-ACG-164/2018)**.
- Que la sustitución de la promovente María Edith Peña Padilla, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local el 12 de junio de 2018. (**Acuerdo IEPC-ACG-178/218**),

Así, no obstante que el Partido Verde Ecologista de México presentó la solicitud de sustitución del municipio de Tuxcueca, Jalisco, lo cierto es que fue posterior a la celebración la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada en la misma fecha, donde se aprobaron las sustituciones incluyendo la del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, y conforme a lo señalado en el acuerdo **IEPC-ACG-104/2018**, el Instituto Electoral local, no estaba obligado, y

jurídicamente a incluir a la promovente en las boletas correspondientes a la elección municipal de Tuxcueca, Jalisco, máxime que fue el 12 de junio de 2018 la fecha en que se aprobó el registro de la actora.

Refuerza lo anterior el hecho de que el partido político que postuló a la promovente, se enteró **cómo mínimo 24 horas previas a la sesión** en donde se aprobaron las últimas sustituciones que podrían ser susceptibles de haberse incluido en las boletas electorales correspondientes, lo anterior, tal y como lo establece el artículo 15, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, el partido político de la accionante, sabía que para que su solicitud de sustitución fuera atendida oportunamente por el Consejo General del Instituto Electoral local, **la debió haber presentado antes** de que se llevara a cabo la sesión en donde se aprobó el último acuerdo de sustituciones que podrían ser susceptibles de haberse incluido en las boletas electorales correspondientes, ya que al haberse presentado su solicitud fuera del plazo de las 24 horas que establece el Reglamento de Sesiones respectivo, **era jurídicamente imposible** que se aprobara su solicitud previo a que finalizara el plazo otorgado a los partidos para sustituciones susceptibles de incluirse los nombres de los candidatos en las boletas electorales, por lo tanto el agravio en estudio deviene en **inoperante**.

Precisado lo anterior, respecto a las casillas referidas por las accionantes, y analizadas conforme a la fracción X del artículo 636

del Código Electoral Local, tales agravios devienen en **infundado e inoperante**.

X. ESTUDIO DEL AGRAVIO 5 (JIN-036/2018), POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda de inconformidad la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción XII, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que:

“Los funcionarios de casilla hayan negado a los representantes de los partidos políticos el ejercicio de los derechos que en su favor establece el código”, señalando las promoventes que tal situación ocurrió “en cada casilla”.

Siendo estas las siguientes:

Tabla 9

Casillas impugnadas por la causal regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral local	
No.	CASILLA
1	2767 Básica
2	2767 Contigua 1
3	2767 Contigua 2
4	2768 Básica
5	2768 Contigua 1
6	2768 Contigua 2
7	2769 Básica
8	2769 Contigua 1
9	2770 Básica
10	2770 Extraordinaria

Síntesis de agravio. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio:

“...NO permitieron Los funcionarios de casilla hayan negado a los representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México el ejercicio del derecho que en su favor establece el Código electoral del estado de Jalisco al haberse negado a recibir los incidentes en cada casilla respecto de que no aparecía mi nombre en la boleta de candidato a Munícipes por parte del Partido Verde Ecologista de México en la elección a presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco...”

Previo al análisis del motivo de agravio planteado por la promovente, cabe señalar que esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos y coaliciones para registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, el artículo 259, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Legipe aplicable por remisión directa del diverso 285, del Código Electoral local, se les reconoce la facultad para registrar en la elección local, un representante propietario y un suplente, hasta dos representantes propietarios y representantes generales propietarios, en proporción de uno por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, y uno por cada 5 casillas ubicadas en zonas rurales.

Asimismo se relaciona al derecho que tienen los candidatos independientes, para registrar en la elección local, un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, inciso b), de la Legipe, por remisión directa de los diversos preceptos 285 y 722, ambos del Código Electoral local.

Por otra parte, en el párrafo 3, del citado artículo, se precisa la obligación de los representantes –tanto de partidos políticos, como

de candidatos independientes— de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen y la leyenda visible de “representante”.

La actuación de los representantes generales de los partidos y los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261, de la Legipe, que establecen:

Artículo 260

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

g) **En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 261

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) **Presentar escritos relacionados con incidentes** ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Lo resaltado en negritas es propio de este Tribunal.

Además, el artículo 269, párrafo 1, inciso b), de la Legipe, impone al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes con derecho a actuar en la casilla; en tanto que en el artículo 280, párrafo 3, de la referida legislación de la materia se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados.

Corresponde al presidente de la mesa, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, en el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en el numeral 280, párrafo 1, del ordenamiento legal en comento.

Para ello, puede solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla, de cualquier persona, incluyéndose desde luego a los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que alteren en forma grave el orden; impidan la libre emisión del sufragio; violen el secreto del voto; realicen actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; o intimiden o ejerzan violencia sobre los electores, los representantes de los partidos, de candidatos independientes o los miembros de la mesa directiva de casilla.

También podrá el presidente ordenar el retiro de los representantes generales de partidos o candidatos, cuando dejen de cumplir su función; coaccionen a los electores; o, en cualquier forma, afecten el desarrollo normal de la votación.

Esta causal de nulidad, tutela el principio de certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantizar la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos y candidatos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esto hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en las que son corresponsables los partidos políticos y candidatos independientes.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral considera que para que se actualice la causal invocada se requieren los siguientes elementos:

- a) Que los miembros de la mesa directiva de casilla, hubiesen negado el ejercicio de los derechos que en su favor establece el Código a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- b) Que dicha negativa, a juicio de este Tribunal, hagan nugatorio el ejercicio de sus derechos y sus consecuencias derivadas; y
- c) Que sean determinantes para los resultados de la votación.

Sin embargo, del estudio minucioso de las actas de jornada, así como de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la totalidad de las casillas impugnadas por las promoventes, mismas que por su propia naturaleza de documentales públicas, y conforme con lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, solo en las **casillas 2767 Básica, 2768 Contigua 2 y 2769 Básica**, se registraron incidentes, es por lo anterior que se acotara el estudio de las casillas impugnadas a solo estas tres casillas.

Casilla 2767 básica

Por lo que ve a la **casilla 2767 básica**, en el apartado 10 correspondiente a la presentación de incidentes, del acta de jornada, se advierte que se asentó que “*se inició instalación a las 8:15 am*”, sin que hubiere señalamiento de hoja de incidente, en apartado 14 de la referida acta de jornada, se asentó que “*cambio de nombre a candidato y trabajador del ayuntamiento (ilegible)*” sin más datos.

Además, por lo que ve al acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte que en el apartado 10 de incidentes, en dicha acta solo se asentó que “*Se robaron una boleta*” sin más datos.

Casilla 2768 Contigua 2

Por lo que ve a la **casilla 2768 Contigua 2**, en el apartado 10 correspondiente a la presentación de incidentes, del acta de jornada, si bien es cierto se encuentran marcados con una x los apartados “si y no”, en la descripción inmediata se asentó: “*No, ninguno*” y, en apartado 14 de la referida acta de jornada, se asentó textualmente lo siguiente: “*Permitir a votantes de afuera y falta de boletas*” señalando que lo anterior se escribió en una hoja de incidentes.

Además, por lo que ve al acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte que en el apartado 10 de incidentes, en dicha acta solo se asentó que “*Sobraron dos boletas, que se generó el reporte correspondiente*” señalando que se escribieron 3 hojas de incidentes.

Casilla 2769 Básica

Por lo que ve a la **casilla 2769 básica**, en el apartado 10 correspondiente a la presentación de incidentes, del acta de jornada, no se asentó incidente alguno, ni en el apartado 14 de la referida acta de jornada.

Sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte que en el apartado 10 de incidentes, se asentó que: *“Al cerrar las boletas sobrantes y canceladas se desprendió la cinta completamente”* señalando que se escribió 1 hoja de incidentes.

Es por lo anterior que, contrario a lo aseverado por la promovente del presente juicio de inconformidad acumulado, del análisis individualizado de la documentación electoral aportada por la autoridad comicial, así como de las partes, se advierte que las incidencias estudiadas no acreditan que efectivamente *“Los funcionarios de casilla hayan negado a los representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México el ejercicio del derecho que en su favor establece el Código electoral del estado de Jalisco al haberse negado a recibir los incidentes en cada casilla respecto de que no aparecía mi nombre en la boleta de candidato a Munícipes por parte del Partido Verde Ecologista de México en la elección a presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco...”*, por lo cual, el **agravio 5** en estudio, resulta **infundado**.

No es óbice de lo anterior que el representante del partido político Movimiento Ciudadano hubiere aportado copias certificadas de hojas de incidentes, 2 correspondientes a la casilla 2767 Contigua (sic) y 2767 C1 presentados por el representante del partido

Movimiento Ciudadano y 1 respecto la casilla 2767 Contigua 2, presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior en virtud de que el primero de ellos señala que faltaron 3 boletas “2 PARA MUNICIPALES Y UNA MAS PARA DIPUTADO LOCAL”.

El segundo de ellos, (de la misma casilla y mismo partido político) señala que “A la hora de escrutinio y computo de la casilla 2767 C1 se notaron (ilegible) con actas sobrantes y sin sello ni firmas y no cuentan con folios por lo cual consideramos una irregularidad en la casilla y posiblemente se este haciendo lo mismo en la casillas de los munícipes por lo cual pedimos (ilegible) y verificar todas las urnas que se (ilegible) en esta elección.”

Y el tercero de ellos, correspondiente a la casilla 2767 Contigua 2 presentado por el representante del partido Ecologista de México, señala que la incidencia se hace constar en virtud de que: “el candidato impreso en la boleta electoral para munícipe que corresponde al Partido Verde Ecologista de México Jose Guadalupe Mancilla NO es el candidato Registrado ante el IEPCJ el candidato registrado ante el instituto es la C. MARIA EDITH PEÑA PADILLA siendo del conocimiento y quien estuvo en campaña se firma bajo protesta este incidente”

En especial, este último de los estudiados correspondiente a la casilla 2767 Contigua 2, ya que contrario a lo que aduce la actora, de hizo constar que en efecto, se presentó un escrito de incidente por las razones expresadas por al promovente y la autoridad electoral lo asentó en la correspondiente hoja de incidentes, por lo

cual, como ya se dijo, el **agravio 5** en estudio se considera **infundado**.

XI. ESTUDIO DEL AGRAVIO 4 (JIN-036/2018) Y 3 (JIN-082/2018) DE LOS JUICIOS ACUMULADOS POR EL TEMA DE PARIDAD Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO.

De manera coincidente, las promoventes de los juicios de inconformidad en estudio, se agravian de que:

“...me causa un agravio personal y directo el hecho que la autoridad CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO realizara una actividad irregular pues el hecho que permitiera que el Partido Revolucionario Institucional propusiera un candidato hombre como Presidente municipal violenta la participación política de las mujeres pues la intención es que en este proceso electoral se diera mayor participación a las mujeres, lo anterior provoco que no existiera las condiciones necesarias a efecto de que existiera la posibilidad que una mujer pudiera acceder a un cargo de elección popular en el municipio de Tuxcueca, Jalisco pues dicha posibilidad fue anulada al momento que el Partido Revolucionario Institucional propusiera un candidato hombre como Presidente municipal en el Municipio de Tuxcueca pues hizo que la contienda electoral fuera inequitativa toda vez que las palabras de odio a través de comentarios dentro de su discurso tales como ¿Cómo puede ser posible que nos gobierne una vieja? “ellas deberían estar en la cocina” yo les pregunto a los hombres de Tuxcueca, ¿quieren que nos gobierne una vieja?de las cuales de manera cotidiana dicho candidato ejercía violencia de género en contra de la suscrita y las otras candidatas al hacer una contienda inequitativa, por lo anterior y atendiendo al principio pro persona y al resolver el presente caso con perspectiva de género se tendrá que realizar por este tribunal en consecuencia, deberá procederse declarar la anulación de tales comicios...”

Ahora bien, del análisis del texto transcrito, se advierte que el agravio hecho valer por las promoventes, deviene a su vez en 2 conceptos de agravio, por una parte **la violación al principio de paridad de género** y como segundo motivo de disenso, **la**

violencia política de género, los cuales se analizarán de manera individual.

11.1. Violación al principio de paridad de género en la aprobación de la planilla de munícipes del Partido Revolucionario Institucional, en Tuxcueca, Jalisco.

Las comparecientes alegan que el Instituto Electoral local realizó una actividad irregular al permitir y aprobar un hombre en la candidatura a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que consideran que con ello se violentó la participación política de las mujeres y que no existió, por ese motivo, condiciones de equidad necesarias para que asumiera la presidencia municipal de ese municipio una candidata mujer, agravio que deviene en **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

Tal y como se resolvió en la resolución de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano JDC-077/2018²⁹, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, Constitucional, prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, asimismo, se reconoce su carácter de entidades de interés público, además que se establece una reserva para que sea el legislador el que determine las formas específicas de intervención en el procedimiento electoral.

A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los

²⁹ Consultable en: <http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2018/JDC-077-2018.pdf>

partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. De igual forma, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los mismos, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la indicada ley, las leyes federales y locales aplicables.

Por su parte el artículo 6, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece como prerrogativa del ciudadano jalisciense, ser votado en las elecciones populares, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la citada Constitución Política Estatal y sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas.

El artículo 13 de la Constitución Política Estatal, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

Como se advierte de la normativa constitucional y legal, nacional y local, los partidos políticos **tienen el derecho de postular candidaturas** y, en consecuencia, solicitar el registro de los mismos ante la autoridad electoral competente.

Además, el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, impone a los partidos la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Así como que, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral local, se advierte que el Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros y, en el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Con base en lo anterior, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad permitir el acceso de las y los ciudadanos a los cargos de elección popular, y se puede concluir válidamente que los partidos políticos **tienen el derecho de postular o no candidaturas**, en este caso para integrar planillas de elección de munícipes en el Estado de Jalisco, **obligados a respetar**, desde luego, entre otras cosas, los **Lineamientos** para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el

Estado de Jalisco, por lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, registró ante la autoridad electoral local, las candidaturas cumpliendo con los bloques de competitividad previamente establecidos por el Instituto Electoral local, con ello respetando el principio de paridad de género y ejerciendo el ejercicio del derecho a postular candidaturas en la elección de munícipes del Estado de Jalisco.

Lo anterior se desprende del análisis del acuerdo IEPC-ACG-074/2018 dictado el 20 de abril del 2018, por el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual no fue impugnado en los plazos y términos que establece la legislación electoral, en donde la autoridad comicial señala, específicamente en el considerando XVIII. “DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

*“... Una vez precisado lo anterior, se tiene que al llevar a cabo el análisis integral de las solicitudes de registro de planillas señaladas en el Anexo 1, y al haberse subsanado las omisiones e inconsistencias detectadas por esta autoridad, en cumplimiento a las prevenciones realizadas dentro del mismo plazo otorgado por el código electoral local para el registro de solicitudes, se obtiene que los expedientes de solicitudes de registro de planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, señaladas en el Anexo 2, **cumplen con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto.***

En razón de lo anterior, y toda vez que la autoridad electoral actuó conforme a la legislación electoral y los lineamientos en materia de paridad de género, como quedó explicado en párrafos anteriores, se concluye que el agravio en estudio deviene en **infundado**.

11.2. Violencia política de género.

Las actoras en el presente juicio acumulado se agravian de que, el candidato a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional profirió “...*palabras de odio a través de comentarios dentro de su discurso tales como **¿Cómo puede ser posible que nos gobierne una vieja? “ellas deberían estar en la cocina” yo les pregunto a los hombres de Tuxcueca, ¿quieren que nos gobierne una vieja?**de las cuales de manera cotidiana dicho candidato ejercía violencia de género en contra de la suscrita y las otras candidatas al hacer una contienda inequitativa, por lo anterior y atendiendo al principio pro persona y al resolver el presente caso con perspectiva de género se tendrá que realizar por este tribunal en consecuencia, deberá procederse declarar la anulación de tales comicios...”*

Previo a que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, tal y como se estableció en resolución de fecha 2 de agosto de 2018, en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-050/2018³⁰, por lo que ve a los denunciados actos de violencia política de género, de conformidad al marco jurídico reseñado el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular.

En este sentido, el propio artículo 1, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier

³⁰ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
<http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2018/PSE-TEJ-050-2018.pdf>

otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la Constitución Federal al disponer que la ciudadanía tendrá el derecho de votar y ser votado a cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, también conocida por sus siglas en inglés como CEDAW,³¹ en su artículo 1, considera la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Los artículos 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención *Belén do Pará*,³² y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer establecen el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra

³¹ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

³² Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
<http://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

la mujer, el derecho de éstas a una vida libre de violencia y discriminación, así como las obligaciones de los estados partes, para condenar estas prácticas y las acciones para su erradicación.

En un esfuerzo interinstitucional por erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, elaboraron el PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Este Protocolo³³ busca responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia. Constituye una medida emergente, a la espera de la aprobación de las reformas legislativas necesarias para brindar una mejor atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

A partir de la unificación de criterios, conceptos y procedimientos, un protocolo de actuación sirve para estandarizar el tratamiento de una determinada problemática e identificar las responsabilidades particulares de las personas, áreas o instituciones.

³³ Consultable en: <http://sitios.te.gob.mx/srm/media/files/77ecc83f830c39f.pdf>

En ese sentido, el presente Protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de debida diligencia.

Así, los objetivos de este instrumento son:

- Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Servir de guía para las autoridades en la atención de esta modalidad de la violencia, en el ámbito federal, de conformidad con sus atribuciones;
- Favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones federales, para hacer frente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- Orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal y local (estatal y municipal) acerca de lo qué es y no es dicha violencia, **así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas.**

Así, tal y como se establece en el punto 7 de dicho protocolo, *la violencia política contra las mujeres en razón de género generalmente configura delitos no electorales (acoso, amenazas, lesiones, violación, destrucción de bienes, homicidio); sin embargo, ello no quiere decir que ésta no pueda ser denunciada vía electoral ante el INE o sus homólogos en las entidades federativas, siempre y cuando se configure alguna de*

las infracciones que se señalan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) o en las leyes electorales locales.

Al respecto, la fracción II, párrafo 1 del artículo 471 del Código Electoral local señala que:

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

Así, el párrafo 2 del artículo 260 del código comicial establece que:

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. **Se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los partidos políticos, **los candidatos** registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Es por lo anterior, que se concluye que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ser la autoridad competente para la instrucción de los procedimientos

sancionadores, en caso de advertir las posibles violaciones a la propaganda electoral, es el facultado para conocer de la denuncia realizada por las promoventes, relativa a las expresiones denunciadas consistentes en *“palabras de odio a través de comentarios dentro de su discurso tales como ¿Cómo puede ser posible que nos gobierne una vieja? “ellas deberían estar en la cocina” yo les pregunto a los hombres de Tuxcueca, ¿quieren que nos gobierne una vieja?de las cuales de manera cotidiana dicho candidato ejercía violencia de género en contra de la suscrita y las otras candidatas, (SIC)*

En consecuencia, por la naturaleza de los señalamientos que hacen las actoras sobre las conductas que consideran constituyen actos de violencia política de género en su contra, así como por el espacio temporal en que aducen que acontecieron –que se infiere fue en el periodo de campaña electoral-, este Pleno del Tribunal Electoral, ordena **dar vista** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que en el ámbito de sus atribuciones conozca de los hechos denunciados por las promoventes en los presentes juicios de inconformidad acumulados y, en su caso, incoe Procedimiento Sancionador, prosecución del mismo.

Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que en un plazo de **24 horas contadas** a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, remita copias certificadas de los escritos iniciales de las promoventes, así como de sus anexos, para que se proceda en los términos precisados.

XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE

MAYORÍA DE VOTOS DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES DE TUXCUECA, JALISCO, AGRAVIO 6 (JIN-036/2018) Y 4 (JIN-082/2018) DE LOS JUICIOS ACUMULADOS.

Finalmente, atendiendo el principio de exhaustividad este Pleno del Tribunal Electoral, aborda un pronunciamiento sobre la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría votos de la elección de municipales de Tuxcueca, Jalisco, que fueron señalados en vía de consecuencia de la impugnación contra los resultados del cómputo municipal.

Este órgano jurisdiccional considera, que si bien las actoras señalaron como actos impugnados la declaración de validez y entrega de constancia respectiva, se advierte que su pretensión derivada de una consecuencia jurídica si se determinaban como fundados los agravios esgrimidos en los presentes juicios de inconformidad acumulados, es decir en caso de que sus pretensiones hubieran prosperado, al haberse declarado fundados la totalidad de sus agravios.

Por tanto, al haberse declarado los demás agravios **infundados** e **inoperante** resulta insuficiente que las promoventes alcancen su pretensión de afectar, para efectos jurídicos, la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

Por tal razón, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría votos de la elección de municipales de Tuxcueca, Jalisco, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad y su acumulado, la legitimación y personalidad de las actoras y la procedencia de los juicios acumulados, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Pleno del Tribunal Electoral estima que los agravios formulados por las ciudadanas María Edith Peña Padilla y Bertha Alicia López Madriz, candidatas a la presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco, por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, respectivamente, resultaron **infundados e inoperante**, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos para que en un plazo de **24 horas contadas** a partir de que se emita la presente resolución, remita copias certificadas al Instituto Electoral local, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se **confirman** los resultados de las casillas impugnadas, así como lo correspondiente al Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, en términos de la presente resolución.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, así como la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

----- **C E R T I F I C O** -----

Que la presente hoja 86 corresponde a la resolución de 10 de septiembre de 2018, dictada en el Juicio de Inconformidad, identificado con las siglas y números **JIN-036/2018** y **acumulado JIN-082/2018**. Doy fe.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**